



Demandante: Industria de Licores Global S.A.S.
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Radicado: 11001-03-15-000-2024-05286-00

justificó por qué en la demanda contenciosa 41001-23-31-000- 2012-00155-00/01 no se puede implementar el criterio que establece que «solo se deberá aplicar [el término de caducidad contemplado en la norma] cuando al momento de interponerse la demanda, **el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna**», máxime cuando, como se expuso, la providencia de unificación se sustentó en el criterio jurisprudencial y normativo que no distingue entre los efectos de una liquidación unilateral o bilateral extemporánea, siempre que se profiera dentro del término de los dos años posterior al plazo para liquidar el contrato estatal de forma unilateral.

2.7. Conclusión

En consecuencia, se amparará los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y se ordenará al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A que profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los reglas y los fundamentos jurisprudenciales y normativos a los que hace alusión el auto de unificación de 1.º de agosto de 2019 proferido al interior del expediente 05001-23-33-000-2018-00342-01 [62.009].

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y al debido de Industria de Licores Global S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de 17 de junio de 2024 proferida al interior del proceso de controversias contractuales identificado bajo el radicado 41001-23-31-000-2012-00155-01 [65.750], y **ORDENAR** al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A que dicte una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Sala en esta oportunidad, para lo cual se le concederá el término de treinta [30] días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, **REMITIR** el presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Presidente